



TRATADO MERCOSUR - EE.UU

Acuerdo relativo a un Consejo sobre Comercio e Inversión

ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Los Gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, por un lado (las "Partes de América del Sur"), y por el otro el Gobierno de los Estados Unidos de América (colectivamente las "Partes"):

1. Deseando fortalecer la amistad y el espíritu de cooperación entre las Partes de América del Sur y los Estados Unidos de América;
2. Deseando desarrollar más aún el comercio internacional y las inversiones recíprocas;
3. Reconociendo las oportunidades creadas por la "Iniciativa para las Américas" del Presidente Bush, particularmente en el estímulo a las políticas gubernamentales de mercado que traerán aparejados el incremento del comercio y la inversión entre las Partes sudamericanas y los Estados Unidos de América;
4. Reconociendo los logros alcanzados por las Partes de América del Sur en sus esfuerzos de integración económica y el lugar prioritario que otorgan a trabajar en favor de una mayor integración económica a través de la creación del Mercado Común del Sur -MERCOSUR- para fines de 1994;
5. Reconociendo el deseo de los Estados Unidos de América de alentar la creación de tal mercado común que genera mayor comercio, inversión y crecimiento económico sobre una base de competitividad y que es coherente con las obligaciones y procedimientos, incluidas la notificación y consulta, del sistema del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);
6. Reconociendo las crecientes oportunidades de comercio e inversión que se esperan entre las Partes como resultado de la creación de tal Mercado Común;
7. Reconociendo el papel de apoyo que la "Iniciativa para las Américas" está llamada a desempeñar en las Américas en el aliento a la integración económica regional y a la reducción generalizada de las barreras intrarregionales al comercio y la inversión;
8. Reconociendo que un objetivo de largo plazo de la "Iniciativa para las Américas" es un sistema de libre comercio en las Américas; reconociendo la significativa contribución del MERCOSUR al reducir barreras al comercio y la inversión en las Américas;
9. Reconociendo el deseo de los Estados Unidos de América de mantener una relación fecunda con las cuatro Partes de América del Sur mientras ellas trabajan hacia la creación de tal mercado común;

10. Reconociendo el deseo de las Partes de América del Sur y de los Estados Unidos de América de reducir las barreras al comercio y la inversión, incluidas aquéllas que limitan el flujo comercial de la tecnología;
11. Tomando en cuenta la participación de la Argentina, Brasil, Uruguay y los Estados Unidos de América en el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), y señalando que el presente Acuerdo es sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes bajo el GATT, sus acuerdos, entendimientos y otros instrumentos;
12. Reconociendo el papel central del GATT en la generación de mayor comercio, inversiones y crecimiento económico mundial y la necesidad de mantener y fortalecer el GATT a estos fines;
13. Tomando en cuenta el compromiso de las Partes para una exitosa conclusión y puesta en ejecución de la ronda Uruguay sobre Negociaciones Comerciales Multilaterales;
14. Reconociendo la importancia de promover un ambiente abierto y predecible para el comercio internacional y la inversión y el significativo papel que ese ambiente desempeña en el aliento al crecimiento económico y al desarrollo;
15. Reconociendo los beneficios que para cada Parte resultan del incremento del comercio internacional y la inversión, y conviniendo en que las medidas para la inversión que distorsionan el comercio, así como el proteccionismo, privarían a las Partes de tales beneficios;
16. Reconociendo el papel esencial de la inversión privada, tanto nacional como extranjera, en promover el crecimiento, al crear empleos, expandir el comercio, mejorar y adquirir tecnología y aumentar el desarrollo económico;
17. Reconociendo que la inversión extranjera directa confiere beneficios ciertos a cada Parte;
18. Reconociendo la creciente importancia de los servicios en las economías de las Partes y en las relaciones entre ellas;
19. Tomando en cuenta la necesidad de eliminar las barreras no arancelarias con el objeto de facilitar un mayor acceso a los mercados de las Partes;
20. Reconociendo la importancia de proveer adecuada protección a los derechos de propiedad intelectual y medios efectivos para el goce de los derechos de propiedad intelectual vinculados con el comercio, teniendo en cuenta las diferencias en los sistemas legales nacionales;
21. Reconociendo la importancia de la liberalización mundial del comercio agrícola y de una reforma fundamental en las políticas agrícolas, incluso evitando los subsidios a las exportaciones entre las Partes y en terceros mercados;
22. Reconociendo la importancia para el bienestar económico de las Partes de trabajar en favor del cumplimiento y la promoción de los derechos del trabajador, incluidos aquéllos definidos por las Convenciones Internacionales de las cuales los países son partes;

23. Reconociendo que es deseable resolver los problemas comerciales y de inversiones tan expeditivamente como sea posible;

24. Considerando que es de interés mutuo establecer un mecanismo para mayo consultas y para estimular la liberalización del comercio y de la inversión entre las Partes;

A tal fin, las Partes acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Se establecerá un Consejo Consultivo sobre Comercio e Inversión (el "Consejo").

Artículo 2

El consejo estará compuesto por representantes de las Partes. Cuando las Partes se reúnan en los Estados Unidos de América la Presidencia Sudamericana rotará entre los Gobiernos de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. La delegación será presidida por los Representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores; y el lado de los Estados Unidos de América será presidido por la Oficina del Representante de Comercio de los Estados Unidos.

Artículo 3

1. El Consejo se reunirá con la participación de los cinco países cuando lo acuerden las Partes.
2. La reunión inicial del Consejo tendrá lugar en los Estados Unidos de América. El sitio de las reuniones subsiguientes rotará entre las Partes, si se considera apropiado y el país anfitrión funcionará como Presidente para los propósitos de dicha reunión.

Artículo 4

Las Partes podrán recurrir al asesoramiento del sector privado en sus respectivos países sobre cuestiones relacionadas con el trabajo del Consejo. Se podrá solicitar la participación de los representantes del sector privado en las reuniones del Consejo siempre que todas las Partes acuerden que resulta apropiado.

Artículo 5

El Consejo mantendrá consultas sobre asuntos específicos, teniendo en cuenta:

- 1) Perseguir el objetivo de lograr mercados cada vez más abiertos entre los Estados Unidos de América y las Partes Sudamericanas.
- 2) Efectuar el seguimiento del comercio y las relaciones de inversión, identificar oportunidades para la liberalización del comercio y la inversión y negociar proyectos de acuerdo cuando fuere apropiado.
- 3) Asuntos de comercio o inversión de interés para las Partes.

4) Identificar y trabajar para la eliminación de los impedimentos a los flujos de comercio e inversión.

Artículo 6

1) Una Parte podrá elevar para consulta cualquier asunto sobre comercio e inversión. Los pedidos para consulta deberán estar acompañados de una explicación escrita sobre la cuestión a ser discutida y las consultas deberán ser mantenidas dentro de los 30 días de la solicitud, salvo que la parte solicitante acepte una fecha posterior.

2) Las consultas tendrán lugar inicialmente en el país cuya medida o práctica es la materia de discusión. Si las medidas o prácticas de más de un país son la materia de discusión, las consultas podrán tener lugar inicialmente en cualquiera de estos países.

3) Este artículo se considerará sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte amparados por el GATT, sus códigos o por cualquier otro instrumento internacional en el cual ese país sea Parte.

Artículo 7

1) El Consejo comenzará su trabajo con el tratamiento de la "Agenda de Acción Inmediata" sobre temas de comercio e inversión que se acompaña como anexo al presente Acuerdo.

2) El Consejo puede establecer grupos de trabajo "ad hoc" que podrán reunirse conjunta o separadamente para facilitar su trabajo.

Artículo 8

Este Acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata, sin perjuicio de los procedimientos internos de cada parte.

Artículo 9

1) Este Acuerdo permanecerá en vigor salvo que se lo dé por terminado de común acuerdo entre las Partes. Cualquier país puede retirarse de este Acuerdo previa notificación por escrito a todas las Partes con una anticipación de seis meses.

2) En cualquier momento después de que el mercado común, que está siendo desarrollado por la Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, o su órgano correspondiente, adquiera la capacidad de suscribir acuerdos internacionales en nombre del mercado común, este Acuerdo podrá ser reemplazado por otro que sea celebrado en nombre de los Estados Unidos de América y de tal mercado común, por representantes debidamente autorizados a tal fin.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo. Hecho en Washington DC, a los 19 días del mes de junio de 1991 por triplicado en textos igualmente auténticos en los idiomas español, inglés y portugués.